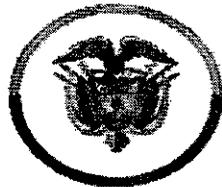


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 26 de julio de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 189 del 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0348

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : CARMEN VICTORIA MORALES MELENDEZ  
(MENOR: LUCIANA TORRES MORALES)  
DEMANDADO : OCTAVIO TORRES CHAVERRA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00093-00  
  
RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la menor LUCIANA TORRES MORALES, identificada con NUIP 1.038.140.630, representada legalmente por la señora CARMEN VICTORIA MORALES MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 1.007.259.897 y en contra del señor OCTAVIO TORRES CHAVERRA, identificado con la CC. No. 70.421.112, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 28 de marzo de 2021 al 28 de abril de 2022, a razón de \$150.000 cada 3 meses, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2021-02-02-004 del 2 de febrero de 2021, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 28 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor LUCIANA TORRES MORALES, identificada con NUIP 1.038.140.630, representada legalmente por la señora CARMEN VICTORIA MORALES MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 1.007.259.897 y en contra del señor OCTAVIO TORRES CHAVERRA, identificado con la CC. No. 70.421.112, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) por concepto de sãlido insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2021 (correspondientes al año 2021), a raz3n de \$150.000 mensuales cada muda, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliaci3n No. 2021-02-02-004 del 2 de febrero de 2021, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca.

1.1: Mãs los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligaci3n, esto es, desde el 31 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligaci3n, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen. El inter3s moratorio serã del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecuci3n se fijarãn en su oportunidad, con sujeci3n a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trãmite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, seõor OCTAVIO TORRES CHAVERRA, identificado con la CC. No. 70.421.112, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artícuo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contarã con un t3rmino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicci3n, de los cuales cinco (5) serãn para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo seõalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrã remitirse la comunicaci3n por el interesado por medio de correo electr3nico al demandado por conocerse la direcci3n electr3nica; se presumirã que el destinatario ha recibido la comunicaci3n cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejarã constancia de ello en el expediente y adjuntarã una impresi3n del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

3.6: Podrã el ejecutado intervenir en causa propia o a trav3s de apoderado judicial.

S3PTIMO: Si bien la parte demandante no solicit3 el emplazamiento del demandado, dado que desconoce su direcci3n físiica y electr3nica, se ordena emplazar a OCTAVIO TORRES CHAVERRA, identificado con la CC. No. 70.421.112, en la forma dispuesta por el artícuo 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposici3n de esta última norma el emplazamiento se realizarã únicamente en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 069 fijado hoy 27/07/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

